

# LEY Nº 5553

---

## Ley Impositiva para el año 1950

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Fíjanse para la percepción en el año 1950 de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, las cuotas sancionadas por la Ley Impositiva número 5345 para el año 1949, con las siguientes modificaciones:

#### IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º Intercálase en el segundo párrafo del artículo 2º, luego de las palabras "inmuebles edificados", el texto "ubicados en la planta urbana o suburbana".

#### IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Art. 3º Inclúyese dentro de la rebaja del 50 % establecida por el artículo 7º las siguientes actividades;

Higienización y tratamiento de la leche; elaboración de subproductos lácteos, exclusivamente para la alimentación; molinos harineros; elaboración de pan y factura; fabricación, reacondicionamiento o venta de envases textiles nuevos o usados; abastecedores y matarifes con exclusión de frigoríficos; saladeros de cuero; almacenes minoristas de comestibles; venta de carnes, pescados, aves, huevos, leche, manteca, queso, pan, facturas, pastas alimenticias, frutas, verduras y comestibles sólidos o líquidos directamente al consumo; venta o promesa de venta de inmuebles ubicados en la Provincia adquiridos o subdivididos a ese efecto; circos; comerciantes mayoristas de artículos medicinales, que no sean fabricantes.

Suprímese el inciso a) del artículo 7º.

Suprímense del inciso b) del artículo 7º las siguientes actividades:

Constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general y los que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctricas, yeserías, obras sanitarias, techados asfálticos, y en general, toda obra accesoria o complementaria de la edificación; obras de pavimentación y/o afirmados; obras de dragado, excavaciones, demoliciones, rellenamiento y/o nivelación de terrenos o caminos; perforación mecánica para la extracción de agua; realización de excavaciones para la colo-

cación de caños y cables; matarifes, cremerías y fábricas de manteca, queso, de pasteurización de leche, caseína.

Inclúyense en el inciso a) del artículo 8º, las siguientes actividades:

Compañías de seguros y reaseguros; compraventa de máquinas de coser reacondionadas a nuevo; lavaderos de lana, saladeros, secaderos y peladeros de cuero que operen por cuenta de terceros, barracas que enfardelen frutos del país por cuenta de terceros; empresas de transporte colectivo de pasajeros, venta de billetes de lotería nacional.

Intercálase a continuación del inciso a) del artículo 8º, un nuevo inciso con el siguiente texto:

De dos veces el impuesto: venta al por menor de valijas y/o artículos de marroquinería, muebles, alfombras, tapices, cortinados, aparatos y artefactos eléctricos o mecánicos y todo otro artículo de adorno o decoración; ferreterías, bazares, armerías y anexos.

Inclúyense en el inciso b) del citado artículo las siguientes actividades:

Compraventa de automotores, motores, máquinas de escribir, heladeras y máquinas en general reacondionadas a nuevo; venta de alhajas, relojes, artículos de fantasía, pieles, perfumes y artículos de tocador, empresas de pompas fúnebres.

Suprimense del mencionado inciso, las siguientes actividades:

Lavaderos de lana o saladeros y peladeros de cuero, que operen por cuenta de terceros; barracas que enfardelen frutos del país; las empresas del transporte colectivo de pasajeros intercomunal o interprovincial.

Reemplázase en el mismo inciso la expresión "casa o instituciones, con sede en la Provincia, que realicen préstamos hipotecarios", por la de "préstamos hipotecarios sobre inmuebles situados en la Provincia".

Suprimense del inciso e) del artículo 8º, las palabras "o hipotecaria".

Art. 4º Intercálase a continuación del artículo 9º de la Ley 5345, lo siguiente: "Exclúyese del pago del impuesto a las actividades lucrativas, la venta de billetes de la lotería nacional y de la provincia de Buenos Aires".

#### IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Art. 5º Insértase al final del artículo 12 de la ley, el siguiente texto:

Quedan exentas del pago del impuesto las sucesiones cuyo acervo hereditario total no exceda de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 %).

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 6º Insértase a continuación del texto del artículo 14 de la ley, lo siguiente:

Las cuotas establecidas precedentemente se pagarán con el 50 por ciento de rebaja:

- a) Por los vehículos automotores destinados al transporte de carga por cuenta de terceros, que sean conducidos por sus propietarios o parientes de primer grado y siempre que los contribuyentes sean propietarios de un solo vehículo de esa clase;
- b) Por los automóviles destinados exclusivamente al servicio público de alquiler, siempre que los contribuyentes sean propietarios de un solo vehículo de esa clase.

Quedan exentos del impuesto los vehículos afectados al servicio personal de los miembros de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia, a cada uno de los cuales la Presidencia respectiva otorgará una chapa de identificación sin cargo.

Suprímese el inciso g) del artículo 14.

## IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 7º Modifícase la escala del inciso c) del artículo 17, en la siguiente forma:

Hasta pesos 3 .....	\$ 0,50
Más de \$ 3 y hasta \$ 10 .....	" 1,—
Más de pesos 10 .....	" 3,—

## IMPUESTO DE SELLOS

Art. 8º Agrégase como inciso b) del artículo 22 de la ley:

Del cinco por ciento (5 %), sobre el precio de venta de los billetes de la lotería nacional que se vendan en jurisdicción de la Provincia.

Suprímense en el punto 2 del inciso g) del artículo 22 las palabras: "y sus endosos".

Suprímese el punto 9 del inciso g) del artículo 22.

Agrégase al final del artículo 24, el siguiente texto:

A los efectos de la liquidación de este impuesto, la valuación fiscal que deberá tomarse en cuenta en su caso, es la que reconocía el inmueble al 1º de enero del año anterior a la fecha en que se realiza la transmisión del mismo, con las adiciones o deducciones que correspondan, ya sean por un mayor valor resultante de las accesiones no incorporadas o incorporadas por accesión posterior a la fecha de origen del avalúo, o superficies omitidas, o por disminución del mismo por demoliciones, supresiones de mejoras o bajas por superficies ficticias.

Suprímase la expresión "por acto público" del artículo 30, inciso b), punto 6.

Agrégase "de concurso civil" después de la palabra "juicios" en el artículo 30, inciso c), punto 1.

Agrégase como continuación del punto 4, inciso e) del artículo 3º: "con excepción de las otorgadas para la compraventa o transferencia de semovientes".

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 9º Agrégase al final del punto 3º del inciso b), del artículo 33 y del punto 1 del inciso c) del mismo artículo, las palabras “y laboratorios de análisis” y suprimese la letra “o” entre las palabras “Farmacias” y “droguerías”.

Reemplázase la expresión “las solicitudes de” por la palabra “los” en el punto 1º del inciso e) del artículo 33.

Suprimese el punto 2º del inciso e) del artículo 33, reordenándose la numeración de los puntos siguientes.

Suprimense del punto 3º del inciso e) del artículo 33, las palabras “solicitud de” y “de cobro”.

Reemplázase el texto del punto 6º del inciso e) del artículo 33, por el siguiente:

Cada parcela que resulte afectada por los planes de fraccionamientos o subdivisiones del catastro parcelario que puedan originar subdivisión de partidas.

Suprimese el inciso b) del artículo 35.

Agrégase como punto 6º del inciso g) del artículo 35, el siguiente texto:

Por toda solicitud urgente de certificado del Registro de la Propiedad, independientemente de las demás tasas o sobretasas que correspondan.

Agrégase como punto 3º del inciso h) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada lote en los certificados de ubicación catastral que se soliciten por particulares o judicialmente a pedido de parte, a la Dirección General de Catastro.

Suprímese el apartado 3 del inciso h) del artículo 35; el apartado 2 del inciso j) del mismo artículo y el apartado 2 del inciso k) del citado artículo 35.

Reemplázase el texto del punto 2 del inciso l) del artículo 35, por el siguiente:

Por cada certificación de inhabilitación.

Reemplázase el texto del punto 8º del inciso l) del artículo 35, por el siguiente:

Por cada certificación de dominio y sus condiciones para la formación del legajo especial de la Ley número 4564.

Agrégase como punto 9º del inciso l) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada certificado o informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad a solicitud judicial o de parte interesada, cuando no sea susceptible de determinarse monto.

Agrégase como punto 10 del inciso l) del artículo 35 el siguiente texto:

Por cada juego de chapas de identificación con su precinto para los vehículos afectados por el impuesto a los automotores.

Agrégase como punto 11 del inciso m) del artículo 35, el siguiente texto:

Por la copia de cada hoja de los planos catastrales publicados por la Dirección General de Catastro.

Agrégase como punto 12 del inciso m) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada ampliación de certificado o informe expedido por el Registro de la Propiedad.

Agrégase como punto 13 del inciso m) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada bien fraccionado en las solicitudes de formación de legajo especial de la Ley número 4564.

Agrégase como punto 14 del inciso m) del artículo 35, el siguiente texto:

Por las libretas de inscripción que se expidan a los propietarios de vehículos automotores, sus renovaciones o duplicados.

Agrégase como punto 15 del inciso m) del artículo 35, el siguiente texto:

Por las licencias de conductor de vehículos automotores, sus renovaciones o duplicados.

Agrégase como punto 16 del inciso m) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada plaqueta y precinto en la chapa de los vehículos afectados por el impuesto a los vehículos automotores.

Agrégase como punto 2 del inciso n) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada anotación marginal que se practique en el Registro de Mandatos y Representaciones a requerimiento judicial o de particulares.

Agrégase como punto 3º del inciso n) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada inscripción en los certificados o informes expedidos por el Registro de Mandatos y Representaciones.

Agrégase como punto 4º del inciso n) del artículo 35, el siguiente texto:

Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Mandatos y Representaciones.

Agrégase como punto 5º del inciso n) del artículo 35, el siguiente texto:

Por la consulta de planos y cédulas correspondientes a cada manzana, quinta o chacra archivados en la Dirección General de Catastro.

Agrégase como punto 6º del inciso n) del artículo 35, el siguiente texto:

Por la copia de cada uno de los planos catastrales de manzana, publicados por la Dirección General de Catastro.

Agrégase como punto 2º del inciso ñ) del artículo 35, el siguiente texto:

Por toda inscripción de cada libreta de venta de la Ley número 4564.

Reemplázase el texto del punto 2º del inciso o) del artículo 35, por el siguiente:

Por la consulta de cada uno de los planos existentes en la Dirección General de Catastro.

Agrégase como punto 3º del inciso p) del artículo 35, el siguiente texto:

Por la consulta de cada cédula catastral registrada en la Dirección General de Catastro.

Suprímese la expresión: "desde pesos 1.001" en la escala a que se refiere el inciso a) del artículo 37.

Reemplázase la escala del inciso b) del artículo 37, por la siguiente:

- |   |        |
|---|--------|
| a) Hasta un tamaño de doble<br>oficio .....                                   | \$ 5,— |
| b) De tamaño mayor que do-<br>ble oficio y hasta un me-<br>tro cuadrado ..... | " 10,— |
| c) De tamaño mayor que un<br>metro cuadrado .....                             | " 15,— |

Suprímese la parte final del artículo 39, a partir de la expresión: "y en el caso del artículo 36, inciso a); será de treinta pesos moneda nacional".

Incorpórase como punto 3º del inciso b) del artículo 42, el siguiente texto:

Los poderes o autorizaciones otorgadas por los jueces en los respectivos expedientes.

Incorpórase como inciso d) del artículo 46, el siguiente texto:

#### Sobretasas de alguacilaje

- |  |        |
|--|--------|
| 1. Por cada citación o notifi-<br>cación .....   | \$ 2,— |
| 2. Por cada diligencia de em-<br>bargo, entrega de pose-<br>sión, clausura o inventa-<br>rio ..... | " 5,—  |
| 3. Por cada diligencia de lan-<br>zamiento .....   | " 10,— |

## **TASA RETRIBUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS.**

Art. 10. Agrégase a continuación del artículo 47 de la ley, el siguiente párrafo:

Por el consumo extraordinario de agua, se abonará una sobretasa de:

Tres por mil en los inmuebles ocupados total o parcialmente por caballerizas, cocheras, carruajes, tambos, almacenes con despacho de bebidas, fondas, bares, confiterías, hoteles, restaurantes, carnicerías, panaderías y establecimientos fabriles en general, que no tengan instalaciones de medidores.

Veinte centavos moneda nacional por metro cúbico de agua en los inmuebles en los que la Dirección de Obras Sanitarias haya instalado medidores.

### **ZONAS DE TURISMO**

#### **Tasas retributivas de servicios**

Art. 11. Reemplázase el texto del artículo 48 de la ley, por el siguiente:

Por servicio de inspección y contralor de tarifas y precios a cargo de la Dirección de Turismo y Parques, para los establecimientos inscriptos en el Registro de Hoteles y Afines y por el mismo servicio prestado por la Dirección de Abastecimiento a

los comercios radicados en las zonas alcanzadas por el régimen de la Ley número 5254, se pagará una tasa del tres por mil que se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por cada establecimiento durante los meses de enero, febrero, marzo y diciembre del año 1949.

Quedan excluidos de la aplicación de esta tasa los contribuyentes cuyos ingresos brutos obtenidos en dicho período fueran inferiores a veinte mil pesos moneda nacional.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 12. Reemplázase el tercer párrafo del artículo 49, por el siguiente:

Igual porcentaje se les liquidará mensualmente sobre lo que se recaude por este impuesto, adicional, caminos, canalización y drenaje y desagües correspondientes a años anteriores con excepción del adicional inmobiliario a que se refieren los artículos 1º de la Ley número 4834, 1º de la Ley número 5118 y 82 y 83 de la Ley número 5246 del año 1948.

Agrégase a continuación del texto del artículo 50 lo siguiente:

Igual porcentaje se les liquidará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto por años anteriores. Esta distribución se efectuará tomando como base el porcentaje que le correspondió sobre el total distribuido en el año 1947 por impuesto

al comercio e industrias e impuesto a la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas.

Suprímense las palabras "del impuesto" que figuran a continuación de la palabra "recaudación", en el artículo 51 de la ley.

Deróganse los artículos 52 y 53 de la ley.

Reemplázase el texto del artículo 54 de la ley, por el siguiente:

El producido del impuesto establecido en los artículos 149 a 167 del Código Fiscal, de acuerdo a las alícuotas establecidas en el artículo 14 de la presente ley y sus accesorios, recargos y multas, se distribuirá en la siguiente forma:

a) Cada municipalidad percibirá como cantidad básica anual, una suma igual a lo recaudado durante el año 1936 en concepto de patentes de vehículos automotores, aumentada en un diez por ciento (10 %);

b) El excedente del producido anual que resulte una vez cubiertas las cantidades a que se refiere el apartado a), constituirá el "Fondo común", el cual será distribuido en la siguiente forma:

1. El cincuenta por ciento (50 %) entre las municipalidades, en la proporción en que cada una haya contribuido a su formación.

2. El cincuenta por ciento (50 %) para la Provincia.

La Dirección General de Rentas liquidará y girará a las municipalidades, en concep-

to de anticipo, hasta el 80 por ciento de la recaudación registrada en el año 1949.

Deróganse los artículos 56, 58 y 60 de la ley.

Incorpórase como artículo, el siguiente texto:

El producido de la tasa establecida en el artículo 35, inciso m), punto 14 de la presente ley, se destinará a solventar los gastos que demande la confección de la libreta de inscripción y el funcionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores.

Incorpórase como artículo, el siguiente texto:

El producido de la tasa que determina el artículo 35, inciso m), punto 15 de la presente ley, una vez deducido el costo de la licencia de conductor, se liquidará a las municipalidades con arreglo al número de licencias expedidas en sus respectivas jurisdicciones.

Incorpórase como artículo, el siguiente texto:

Aféctase el producido de la tasa establecida en el artículo 35, inciso l), punto 10 de la presente ley, para solventar el gasto que demande la adquisición de las chapas de identificación.

Incorpórase como artículo, el siguiente texto:

Deróganse los artículos 8º, 9º, 13, 14, 17 y 18 de la Ley número 5137, los incisos g) y h) del artículo 4º de la Ley número 5254 y las leyes números 5430 y 5439.

Incorpórase como artículo, el siguiente texto:

Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales, con cargo de oportuno reintegro, los fondos necesarios para sufragar los gastos que deban atenderse con recursos de afectación especial, siempre que no se hubiesen recaudado a la fecha las cantidades necesarias.

Incorpórase como artículo, el siguiente texto:

Modifícase la afectación del recurso establecido en el convenio aprobado por la Ley número 4142, de la siguiente manera:

1. Deróganse los incisos c), d) y e) del artículo 6º y los incisos a) y b) del artículo 9º, del convenio aprobado por Ley número 4142.
2. El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General, las entidades comprendidas en los incisos antes citados.
3. El producido de las cantidades establecidas en el artículo 4º, incluso las que no hayan sido liquidadas hasta el ejercicio del año 1949, incrementarán los fondos para reforzar las subvenciones del ítem 8º del inciso 57 (Previsión).

Art. 13. Prorróganse hasta el 31 de diciembre del año 1950, los beneficios acordados a favor de las industrias cinematográficas acogidas al régimen de la Ley número 4726.

Art. 14. Reordénese la numeración de los artículos, incisos y puntos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones incorporadas y eliminadas por la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.  
*Dionisio Ondarra,*  
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.  
*Alfredo Panelli,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, noviembre 18 de 1949.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 27.490.

---

Registrada bajo el número cinco mil quinientos cincuenta y tres (5553).

HÉCTOR E. MERCANTE.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, páginas 1060 y 1153 (agosto 31 de 1949). Despacho de Comisión, aprobación en general y particular y

moción de reconsideración aprobada, página 1271 (setiembre 28 de 1949). Reconsideración y aprobación del artículo 30, página 1355 (setiembre 29 de 1949).

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.** — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 2224 y 2343 (octubre 4 de 1949). Expídese la Comisión, página 2450 (octubre 19 de 1949). Moción de preferencia aprobada, página 2542 (octubre 19 de 1949). Aprobación en general y particular, con modificaciones, páginas 2573 y 2614 (octubre 20 de 1949).

**HONORABLE SENADO.** — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, páginas 1576 y 1622 (octubre 26 de 1949). Expídese la Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 1668 y 1757 (octubre 27 de 1949).